

Daños y perjuicios en espectáculos deportivos. La carga de la prueba y un fallo esclarecedor

por PABLO CARLOS BARBIERI
24 de Julio de 2015
www.infojus.gov.ar
Id Infojus: DACF150425

1. El decisorio en cuestión.

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial No 6 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, ha tenido la oportunidad de expedirse en un reclamo por daños y perjuicios contra dos instituciones de fútbol y la Asociación del Fútbol Argentino, en virtud de una agresión sufrida en las inmediaciones del Club Atlético Lanús, luego de la disputa de un encuentro contra el Club Atlético Huracán, alegando la responsabilidad especial y solidaria prevista por el [artículo 51](#) de la ley 23.184 (t.o.).

El pronunciamiento de marras (Id Infojus [FA15010035](#)) rechaza la acción interpuesta en virtud de no acreditarse los extremos de procedencia de la misma, en especial, el acaecimiento del suceso generador de los daños reclamados y el nexo de causalidad existente entre éste y los perjuicios alegados.

El fallo basa su resolución en un análisis medular y exhaustivo, no sólo de la normativa específica citada -sobre todo en relación al deber de seguridad que pesa sobre el organizador del espectáculo deportivo- sino, fundamentalmente, de la ausencia probatoria por parte de los accionantes en relación al hecho que, se alega, hubiera provocado el deber resarcitorio de los demandados. Se sostiene allí, expresamente, que "luego de efectuar un detenido análisis de la prueba rendida en estos obrados, arribo a la conclusión que los accionantes no han acreditado los presupuestos básicos en los que pretendieron fundar su acción, pues de los escasos elementos probatorios aportados en ese sentido, valorados en su conjunto bajo la óptica de la sana crítica, no surgen elementos que logren acreditar con certeza la efectiva ocurrencia del hecho. Asimismo ninguna prueba de importancia se produjo a fin de comprometer la responsabilidad de los accionados, en orden a la violación del deber de seguridad a su cargo.- (arts. [375](#) y [384](#) del CPCC)" (punto 6 de los Considerandos).

Creo, pues, que el decisorio de referencia nos ofrece una muy buena oportunidad para volver a analizar el onus probandi impuesto en materia de responsabilidad civil en materia de espectáculos deportivos, dado que, si bien algunos parámetros para la evaluación de la misma resultan específicos -v.gr., la solidaridad de las entidades participantes del evento-, otras cuestiones responden a principios procesales generales relacionados con la prueba, temática muchas veces descuidada al momento de impetrar reclamos de esta naturaleza (1).

2. Responsabilidad objetiva agravada y solidaria.

A esta altura, el avance de los análisis en materia de responsabilidad civil por daños provocados en espectáculos deportivos, nos permite partir de las siguientes premisas:

-La existencia del contrato de espectáculo deportivo entre la entidad organizadora y el asistente al evento, sin interesar si éste abona o no un precio por la concurrencia (2).

-El deber de seguridad que pesa sobre la figura del organizador del evento, caracterizada jurisprudencialmente,

señalando que "desde el momento en que el organizador ofrece a un público indeterminado la celebración de un contrato de espectáculo, cuando el mismo se perfecciona aquel no solo asume la obligación de su "simple ejecución", sino que se compromete también a adoptar todas las precauciones necesarias para que el desarrollo del espectáculo se efectúe sin peligro para el público asistente, porque no es imprevisible la imprudencia o temeridad de éste, cuyo entusiasmo le puede hacer incurrir, a veces, en riesgos que una adecuada instalación preventiva podría evitar o disminuir; o sea que la obligación asumida por el organizador del espectáculo, conlleva el deber de seguridad; y que no podría concebirse el espectáculo mismo sin tal garantía, con la que los asistentes cuentan al concurrir a él. Ambos, el espectador y la garantía de incolumidad son pues, en definitiva, una sola cosa..." (3).

-El establecimiento de una suerte de responsabilidad objetiva agravada por los daños acaecidos en eventos deportivos, instaurada en cabeza de las "entidades o asociaciones participantes" del espectáculo, de manera solidaria, de conformidad con el texto del art. 51 de la ley 23.184 (t.o. por ley 24.192)(4). Esta excede las previsiones del Código Civil - [art. 1113](#)- y del Código Civil y Comercial de próxima entrada en vigencia, para constituirse en una responsabilidad especial, sin perjuicio del debate que se plantea en relación a las causales eximentes del deber resarcitorio (5).

Poca discusión pueden ofrecer estos análisis, los cuales, mayormente, son ratificados por la doctrina y la jurisprudencia nacionales en la materia.

Sin embargo, el hecho de que esta responsabilidad "especial" agrave, en cierto modo, la situación jurídica de las entidades participantes en el espectáculo deportivo, no permite afirmar que determinadas cuestiones discurren por los principios generales en materia de Derecho de Daños, sobre todo, en lo referente a la carga de la prueba del evento que se atribuye como generador de tal atribución.

3. El daño como presupuesto básico de la atribución de responsabilidad.

De manera muy precisa, el [art. 1737](#) del Código Civil y Comercial -de próxima entrada en vigencia- determina que "hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio o un derecho de incidencia colectiva".

La determinación de su existencia resulta esencial a los fines de evaluar los restantes presupuestos de procedencia de la responsabilidad civil, siendo indiferente la especialidad que ésta registre. Como bien lo ha dicho Trigo Represas, "sólo la ilicitud que causa daño puede lugar a una reparación" (6).

El daño debe generarse como consecuencia de un accionar o una omisión por parte del sujeto a quien se le imputa, para poder atribuírsele a éste la responsabilidad. Ello sí varía conforme a las distintas especificidades que ésta presenta, conforme a previsiones particulares para determinadas actividades.

Por ende, la existencia expresa del daño y del evento que generó el mismo, son cuestiones de ineludible verificación a fin de determinar un eventual deber resarcitorio. Luego será cuestión de analizar otros elementos, tales como la relación de causalidad y el factor de atribución, entre otros.

La pregunta a formularse en el tema que se analiza en este comentario es si, el hecho de establecerse legislativamente una "responsabilidad objetiva agravada" invierte la carga de la prueba del daño o, en su caso, permite afirmar cuestiones específicas que se alejen del régimen general en la materia. Ello es lo que analiza centralmente el fallo consignado en el punto 1 del presente y sobre el cual reflexiono en el acápite que sigue.

4. Carga de la prueba del daño en la responsabilidad derivada de espectáculos deportivos.

El [artículo 377](#) del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dispone, expresamente que "incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez o el tribunal no tenga el deber de conocer", agregando que "cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción....". En términos similares se expresan el art. 375 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y la mayoría de las legislaciones rituales provinciales. La unanimidad de la doctrina ha reafirmado esta tendencia, sobre todo en materia de Derecho de Daños (7).

No cabe ninguna duda que este criterio debe reproducirse en los daños causados en espectáculos deportivos. La prueba del perjuicio efectivo sufrido y del hecho generador del mismo incumbe a quien lo alega, esto es, al accionante. El agravamiento de la responsabilidad civil dispuesto por la ley 23.184 no obsta a esta afirmación que, como se ve, tiene respaldo en la normativa procesal aplicable.

Aunque en la actualidad predomine el criterio de que "el fundamento del fenómeno resarcitorio es un daño que se valora como resarcible y no un acto que se califica como ilícito" (8), no por ello debe desestimarse la exigencia de la prueba del daño y, sobre todo, del hecho generador del mismo. El onus probandi pesa sobre el accionante y la falta de demostración de estos extremos, sella la suerte del reclamo impetrado. El Considerando 7 de la sentencia que se comenta es concluyente al respecto, inclinándose en la dirección correcta: "en síntesis, no existe daño sin hecho que lo determine, y la probanza del mismo debe darla la parte que tiene interés en afirmar su existencia en cuanto le es favorable su efecto jurídico, debiendo a tal fin elegir los medios adecuados para formar la convicción en el ánimo del juzgador; es decir, el onus probandi pesa sobre quien sostiene un hecho contrario a sus intereses morales o materiales. Lo que ha de probarse es la afirmación del hecho, por lo que si el onus probandi pesa sobre la actora, ante la falta de pruebas del hecho contradicho, debe rechazarse la pretensión".

En concordancia, se ha dicho que la carga de la prueba "configura una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les indica cuáles son los hechos a que cada una le interesa probar (cuando no haya prueba allegada oficiosamente o aportada por la contraparte)" (9).

Esta suerte de "regla de conducta" es incumplida por la parte que alega el perjuicio si no aporta los elementos suficientes para comprobar la existencia del evento dañoso en el cual funda su reclamo. Parece casi obvio este razonamiento, pero amerita múltiples pronunciamientos en distintas cuestiones litigiosas, entre las que se encuentra el fallo comentado.

Como colofón, pueden sentarse las siguientes premisas:

A.- En materia de daños y perjuicios a espectadores en eventos deportivos, existe un sistema específico de atribución de responsabilidad, que puede exceder la aplicación de la "responsabilidad objetiva" para agravarla, sobre todo en relación a la solidaridad impuesta a las entidades deportivas participantes (cfr. art. 51, ley 23.184).

B. Ello no produce presunciones ni inversión de la carga probatoria que, en principio, se rige por las disposiciones comunes en la materia (cfr. arts. 377 y ccs. Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación y normativas rituales provinciales (10)).

C. El onus probandi en relación al hecho generador del daño reclamado es impuesto al accionante. Probado dicho extremo y la relación causal con los perjuicios sufridos, se operativizará el sistema de responsabilidad agravada al que se hace referencia.

D. La ausencia probatoria sobre dichos presupuestos, sellará la suerte de la acción intentada.

Es éste el criterio correcto y dominante en doctrina y jurisprudencia sobre esta materia. Y, en tiempo donde las acciones derivadas de episodios de violencia en estadios deportivos parecen crecer, resulta importante tomarlo en cuenta, a fin de evitar complicaciones posteriores.

Notas al pie:

1) Ya he analizado algunos tópicos referente a esta temática. Puede verse, BARBIERI, Pablo C., La carga de la prueba en la responsabilidad civil por daños y perjuicios en estadios deportivos, en www.infojus.gov.ar, 9 de febrero de 2015, Id Infojus: DACF 150109. En este comentario se discurre sobre otros aspectos que no fueron allí tratados.

2) CNCiv., Sala "A", 5/5/2004, "Izaguirre, Sebastián c/ Schiavonne, Marcelo y ot. s/ Daños y Perjuicios"; transcripción completa en Cuadernos de Derecho Deportivo, No 4/5, Ad Hoc, Bs. As., 2005, págs. 410 y ss.

3) CCiv y Com, Lomas de Zamora, Sala 1º, 11/2/2004, "Angelakis, Nicolás G. c/ Tamagno, Sergio C. y otros", RCyS, 2005-V, 37, con nota de Pablo C. Barbieri.

4) Allí se dispone, textualmente, que "las entidades o asociaciones participantes de un espectáculo deportivo, son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se generen en los estadios".

5) BARBIERI, Pablo C., Daños en el Deporte, en TRIGO REPRESAS, Félix - BENAVENTE, María Isabel, Reparación de Daños a las Personas, La Ley, Bs. As., 2014, To IV, pág. 541 y calificada doctrina allí citada.

6) TRIGO REPRESAS, Félix, Presupuestos de la Responsabilidad Civil, en TRIGO REPRESAS, Félix - BENAVENTE, María I., op. cit., To I, pág. 156 7) Por todos, puede verse LORENZETTI, Ricardo L., La carga de la prueba en los procesos de daños, LL. 1991-A-995.

8) CALVO COSTA, Carlos A., Daño Resarcible, en TRIGO REPRESAS, Félix - BENAVENTE, María Isabel, op. cit., To I, pág. 200.

9) DE SANTO, Víctor, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentarios. Jurisprudencia. Concordancias. Modelos, Ed. Universidad, Bs. As., 2000, pág. 374.

10) Por citar sólo algunos ejemplos, en líneas similares se expiden los rituales procesales de Tucumán (art. 314), Santiago del Estero (art. 369) y Tierra del Fuego (art. 375), entre muchos otros.

CONTENIDO RELACIONADO

Jurisprudencia

[Morenza, Hector Oscar y Otro c/ Asociación de Futbol Argentino y Otros s/ Daños y Perjuicios](#)
SENTENCIA.JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nro 6. , 1/7/2015.

Legislación

[CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION. Art. 253](#)
Ley 17.454. 18/1981. Vigente, de alcance general

[CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION. Art. 244](#)
Ley 17.454. 18/1981. Vigente, de alcance general

[REGIMEN PENAL Y CONTRAVENCIONAL PARA LA PREVENCION Y REPRESION DE LA VIOLENCIA EN ESPECTACULOS DEPORTIVOS. Art. 41](#)
Ley 23.184. 30/5/1985. Vigente, de alcance general

[CODIGO CIVIL. Art. 1113](#)
Ley 340. 25/1869. Vigente, de alcance general

[Código Civil y Comercial de la Nación Art. 1737](#)
LEY 26.994. 1/10/2014. Vigente, de alcance general

[CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION. Art. 255](#)
Ley 17.454. 18/1981. Vigente, de alcance general